

MARLEN MONROY SERRANO
ABOGADA
TP 154680 DEL C.S.DE LA J.
marlenmonroys@hotmail.com
tel.3133960188

Bogotá,

Doctora
CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. Proceso declarativo No. 11001400302220160067900 de RICHARD JULIAN MARÍN ARANGUREN contra JOSE EVANGELISTA BONILLA SALINAS
RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO de 4 de mayo de 2023.

MARLEN MONROY SERRANO, apoderada de la parte demandante, señor RICHARD JULIAN MARIN ARANGUREN, en el proceso del asunto, mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION contra el auto dictado en su despacho, el 4 de mayo de 2023.

I- AUTO RECURRIDO

En el auto de fecha 4 de mayo de 2023, el despacho dispuso:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En su lugar declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en caso de existir remanentes pangsasen a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

CUARTO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

(...)

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Traigo a colación el Código General del proceso en sus artículos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.

El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

III PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1-SENTENCIA STC1216-2022 Corte Suprema de Justicia SALA de CASACION CIVIL, de fecha, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), El debido Proceso, sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 12 consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); **garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como «el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la**

publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019).

2- Corte Constitucional, sentencia T-422 de 1992: “Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo”.

IV. CONSIDERACIONES.

La suscrita manifiesta el total desacuerdo con lo resuelto en el auto de fecha 4 de mayo de 2023, en el entendido que, si bien el proceso cuenta con sentencia del 5 de septiembre de 2018, revisado el expediente, el fallo tenía defecto procedimental, si se puede llamar así, el hecho que reconoce el derecho de propiedad a mi representado sobre el inmueble objeto de reclamación, pero no ordenó la entrega del mismo por parte del señor José Evangelista Bonilla Salinas, situación que fue corregida por el despacho apenas el **3 de marzo de 2023** en auto que resuelve mi solicitud de septiembre de 2022, y a su vez niega el desistimiento tácito solicitado por el apoderado del demandado; auto que ahora es revocado para decretar el desistimiento tácito, causando un perjuicio económico y puede acarrear un daño al demandado, mientras que se está permitiendo al demandado el uso y disfrute de un bien inmueble del que **no tiene justo título** y con un actuar desleal al proceso, si ni siquiera ha manifestado su interés de pagar un peso o realizar la entrega del bien, a pesar de conocer la decisión del Juez que reconoce el derecho de dominio y propiedad al señor Richard Julián Marín Aranguren.

En el auto se detalla:

“SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 308 del CGP se accederá a la solicitud de entrega del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-493525 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o INSPECTOR DE POLICIA, conforme el numeral 3º del artículo 38 del CGP y el artículo 3º de la Ley 2030 de 2020. Por secretaría, librese el despacho comisorio con los insertos del caso”.

Para el presente caso, en la sentencia no se había hecho tal declaración, y ahora, cada uno tiene una interpretación a la norma, respecto al cómputo del término, pero el que el despacho aplicó en la decisión que recurro, no es el que debe darse para resolver a favor del demandado como lo sustenta, pues solicito tener en consideración que la norma que predica el desistimiento tácito, artículo 317 del

CGP, el numeral segundo, parte de la base de que fueron los sujetos procesales – demandante y demandado, incluso puede incluirse al juez – los que guardaron silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado.

Entonces no habría lugar a decretar la terminación del proceso, ninguna de las partes había procurado el impulso, y tampoco como se puede observar en el plenario el Juez de conocimiento lo hizo de oficio, conforme lo señala la norma, Mi actuación, que corresponde a la radicación de poder el día 3 de agosto de 2022, debe entenderse como una actuación cautelar indispensable para darle impulso al proceso, es la que debe tenerse en cuenta y es con la que se pretende hacer efectivo el derecho reconocido a mi representado, con el fin de continuar con el trámite y **no** como se decide cuando el funcionario afirma que ya se había cumplido el término de los dos años que trata la norma, admitiendo su negligencia, cuando la misma defensa del demandado apenas presentó su solicitud en fecha posterior a mi actuación, pues la petición del desistimiento tácito para que fuera declarado fue radicada por el demandado en agosto 22 de 2022, así las cosas, con respeto, el Juez tampoco requirió actuación de las partes, más aún si se revisa el plenario y las anotaciones de movimiento del proceso, el mismo despacho judicial, a unos meses de emitir el fallo, el 29 de noviembre de 2018 ordenó el archivo definitivo del proceso, caja No. 477 de 2018, injustificadamente, cuando hubo defecto procedimental, se **omitió en la sentencia la orden de entrega del inmueble** a la parte demandada, y las actuaciones subsiguientes como es el trámite a cargo del despacho, elaboración de oficios con destino a autoridad competente y así poder dar cumplimiento al fallo, como obviamente debía realizarse el procedimiento, para la satisfacción de las garantías y derechos en ella reconocidos.

Es de anotar que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso del proceso, así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

El desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello **implica una afectación del derecho fundamental** de acceso a la administración de justicia y con la declaratoria del desistimiento tácito en el proceso, se da prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Por lo anterior, me permito reafirmar que el término paso pero se requería de una declaración del Juzgado que así lo reconociera, situación que no se vislumbra en el proceso, el desistimiento tácito requiere que sea declarado de **oficio o a petición de parte**, de oficio no se dio, y el demandado la reclama con solicitud en fecha posterior al impulso procesal dado por la suscrita, o sea que para ese momento, no había sido declarado por el Juzgado tal como lo indica el auto proferido por el Juzgado el 3 de marzo de 2023, decisión que negó inicialmente la declaratoria del desistimiento tácito, y que da la seguridad jurídica, entendida como la «*certeza del*

derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Y derechos adquiridos reportando a los demandados un privilegio injustificado, que trasgrede el derecho de acceder a la administración de justicia. debe propugnarse porque la administración de justicia garantice al demandante la efectividad de los derechos reconocidos.

Ahora bien, el despacho ya había resuelto el recurso presentado por el defensor doctor William de Jesús Velasco R, y vuelve a resolver con la presentación de recurso justificando su estudio con la manifestación que hubo “un hecho nuevo”, lo que no me parece ajustado a derecho, y menos, cuando con ella obtuvo pronunciamiento a su favor.

Al dar por terminado un pleito después de obtener sentencia, desmontaría todo un proceso efectuado por la parte demandante, si bien es cierto se utilizó el aparato judicial para obtener una sentencia, es el mismo Estado al aplicar el desistimiento tácito en procesos con sentencia, no haría efectiva la resolución del conflicto, puesto que obliga al ciudadano a adelantar un nuevo proceso en aras de obtener un fallo que ya se le había otorgado, y respecto de su reconocimiento del derecho este puede perder su esencia por lo que es imprescindible que el principio satisfecho por el logro de la declaración del derecho no sacrifique principios constitucionalmente importantes. En el caso concreto de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia principios de cosa juzgada, derechos adquiridos, seguridad jurídica y derecho. Sobre este punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, **sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional**. Es de anotar que el volver a accionar en seis meses para que nuevamente sea reconocido un derecho que ya fue objeto de estudio, que ya se desgastó el aparato judicial y las partes, vulnera el principio de economía procesal que debe caracterizar el trámite ágil, eficiente dentro de los fines del Estado, como es el de la administración de justicia.

La administración de justicia, que garantice al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva, que implicaría que el fallo efectivamente se cumpla y se generaren las condiciones que permitan ejecutar lo ordenado mediante sentencia y permitir proseguir con la ejecución de acuerdo al auto que lo ordenó.

Por lo expuesto, considero que hay lugar a reponer la decisión, dar continuidad al trámite de ejecución de la sentencia que se venía procurando en el presente proceso, señora Juez, con respeto, en el plenario, en ningún momento se ve en el expediente una decisión que declare el desistimiento tácito anterior a las actividades realizadas por la defensa.

V- PETICIONES

- 1-Admitir el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación.
- 2-Revocar el auto de fecha 4 de mayo de 2023
- 3-Reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2023
- 4-De no proceder el presente recurso de reposición, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

señor Juez con el mayor respeto, Informo que simultáneamente se remite copia de este memorial a la parte "abogadoswvr@hotmail.com,

De usted señor Juez, con respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marlen Monroy Serrano". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and 'S'.

MARLEN MONROY SERRANO

CC 51704219 TP 154680 del C S de la J.

Tel.3133960188

marlenmonroys@hotmail.com

RECURSO APELACION PROCESO DECLARATIVO 2016-0679

marlen monroy serrano <marlenmonroys@hotmail.com>

Miércoles 10/05/2023 12:32 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoswvr@hotmail.com <abogadoswvr@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (613 KB)

Recurso de reposición en sub. apelación, auto declaratoria desistimiento tácito-Juzg.22 CM.-1-.pdf;

Buenas tardes, respetuosamente, me permito radicar dentro del término de ley RECURSO contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023 emitido en el proceso No. 11001400302220160067900

En cumplimiento del art. 78 del CGP se remite este escrito a la parte defensa del demandado al correo abogadoswv@hotmail.com, registrado.

atentamente,

MARLEN MONROY SERRANO
TP 154680 del C.S.de la J.
Apoderada del demandante.